



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016.

DENUNCIANTE: ÁNGEL ESPINOZA PONCE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: LORENA CUÉLLAR CISNEROS EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A GOBERNADORA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; JAVIER HERNÁNDEZ MEJÍA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETLA DE LA SOLIDARIDAD; SERGIO FAJARDO MATEOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLANGATEPEC; E ISRAEL MORALES GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUCAS TECOPIILCO, TODOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Ángel Espinoza Ponce**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **Lorena Cuellar Cisneros en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por el Partido de la Revolución Democrática; Javier Hernández Mejía, como Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad; Sergio Fajardo Mateos, en su carácter de Presidente Municipal de Atlangatepec; e Israel Morales González, Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, todos del estado de Tlaxcala, por “presuntas infracciones de las autoridades y servidores públicos”**, mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y

Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPRICG018/2016**, y fue remitido a este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciante quejoso:	<ul style="list-style-type: none">o Ángel Espinoza Ponce en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciada:	Lorena Cuellar Cisneros en su calidad de candidata a Gobernadora en el estado de Tlaxcala por el Partido de la Revolución Democrática.
Denunciados:	Javier Hernández Mejía en su carácter de Presidente Municipal de Tetla de la Solidaridad; Sergio Fajardo Mateos, como Presidente Municipal de Atlangatepec; e Israel Morales González, Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, todos del estado de Tlaxcala.
ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. *Inicio del procedimiento.*** A las quince horas con cincuenta y seis minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se recibió escrito de queja o denuncia signado por el denunciante, en contra de la denunciada y los denunciados, por “presuntas infracciones de las autoridades y servidores públicos”, escrito al que se asignó el número de folio 001941.

Luego, a las dieciséis horas con doce minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura CQD/PEPRICG018/2016.

- II. **Radicación.** El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en la cual registró la denuncia presentada bajo el número de expediente CQD/PEPRICG018/2016; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento de la queja de mérito y giro oficio al Secretario Ejecutivo del ITE para que designara a quien realizaría la diligencia ordenada, mediante el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.
- III. **Desahogo de inspección.** El veintinueve de abril del año en curso, Erik Carvente Hernández, servidor público del Instituto autorizado para ello, realizó diligencia de inspección ordenada por la Comisión.
- IV. **Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha uno de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador y emplazó a los interesados a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo a las once horas con cero minutos del día cinco de mayo de dos mil dieciséis.
- V. **Medidas Cautelares.** Por acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, la Comisión determinó que eran de imposible aplicación las medidas cautelares consistentes en realizar las acciones legales correspondientes a efecto de evitar la presencia de servidores públicos en días y horas hábiles en actos de proselitismo, propaganda, promoción del voto y/o apoyo algún candidato o candidatos en eventos públicos o cerrados que implique la inequidad en el presente proceso electoral, porque el quejoso no precisó el acto o hecho a cesar, ni identificó al daño cuya irreparabilidad pretendió evitar.
- VI. **Audiencia.** El cinco de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.

VII. Remisión al Tribunal. Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.

VIII. Trámite ante el Tribunal.

- 1. Recepción y turno.** El ocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-063/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.
- 2. Recepción y radicación.** Una vez radicado el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal, y analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se advirtió que no existe documentación que requerir, ni diligencia que desahogar.
- 3. Verificación de la debida integración del expediente.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 391, de la Ley Electoral, se declaró como debidamente integrado el presente expediente a partir del turno hecho a la Tercera Ponencia, con las constancias que motivan este proveído, por tanto, dentro del término legal correspondiente, se formuló el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral consistentes en ilegal uso de recursos por parte de servidores públicos, así como el consiguiente beneficio ilícito de una candidata a Gobernadora, todo lo cual afecta la equidad en la competencia, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

SEGUNDO. Hechos denunciados.

El denunciante en su escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en esencia, afirma que los denunciados en día y hora hábil acudieron a una rueda de prensa organizada para la denunciada y, que dichos actos constituyen uso indebido de recursos públicos y transgreden la equidad que debe regir en el proceso electoral.

Asimismo, el denunciante señaló que la denunciada toleró y avaló la presencia de servidores públicos en horario laboral, en uno de sus eventos de campaña, con lo cual obtuvo, en el dicho del denunciante, un aprovechamiento indebido.

TERCERO. Cuestión Previa.

Por cuestión de método, antes de iniciar con el análisis del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima necesario destacar algunos aspectos relevantes al respecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), *“determina que es obligación de las legislaturas estatales tipificar las faltas en la materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”*.

El mismo ordenamiento supremo señalado en el párrafo anterior, en el artículo transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció el deber jurídico del Congreso de la Unión de aprobar en una ley general, las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

Así, el Poder Legislativo Federal, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 440, párrafo 1, inciso a), se establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas que incluirán la clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el legislador en el estado de Tlaxcala, al aprobar la Ley Electoral incluyó un capítulo específico correspondiente al procedimiento especial sancionador, que abarca de los artículos 382 a 392 del ordenamiento jurídico invocado.

Es importante precisar que del arábigo 51, fracción LII de la Ley Electoral, se infiere que los procedimientos especiales sancionadores son procedimientos especializados de urgente resolución, de carácter preventivo y provisional, que privilegian la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de las que se desprenden algunas de las características de los procedimientos especiales sancionadores.

Del análisis del marco jurídico señalado, se desprenden las características del procedimiento especial sancionador, el cual, por su propia naturaleza es diferente al ordinario, que fue previsto en la ley con anterioridad a aquel de cuyo estudio se trata.

En efecto, en la evolución de los procedimientos sancionadores en la materia electoral, inicialmente, las leyes preveían procedimientos ordinarios para determinar si sujetos del Derecho Electoral habían incurrido en infracciones administrativas.

Sin embargo, la realidad ofreció cuestiones cuya naturaleza no se ajustaba a las reglas que existían en ese entonces en los procedimientos sancionadores, pues estos no permitían resguardar y reparar adecuadamente los derechos, bienes y valores jurídicamente tutelados en circunstancias donde solo la celeridad en la actuación de la autoridad lo haría posible, dado que no se preveían medidas cautelares para evitar daños irreparables o de difícil reparación en los procesos electorales, ni que la determinación de las infracciones, sus responsables y las sanciones a imponer se generaran con oportunidad, pues los plazos establecidos no lo permitían.

Dicho en otras palabras, el procedimiento sancionador establecido antes de la creación del especial sancionador, no evitaba la producción de daños irreparables, ni la afectación de principios que regían en los procesos electorales, ni la vulneración de bienes jurídicos tutelados, que por su naturaleza, requerían una protección rápida y eficaz.

Consecuentemente, se tuvo que instrumentar un procedimiento sancionador que cubriera las necesidades establecidas en el párrafo anterior. Dicho procedimiento, en un inicio fue construido por vía jurisprudencial por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para posteriormente ser incluido en las leyes electorales, siendo bautizado como procedimiento especial sancionador.

De tal suerte, que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por ser:

- Sumario o abreviado, pues los plazos para su tramitación son breves.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

- Preventivo, dado que permite la implementación de medidas cautelares para que no se siga causando afectación a derechos o bienes jurídicos tutelados.
- Correctivo, pues tiene como objetivo reparar situaciones contrarias a Derecho dentro del proceso electoral.
- Apto o eficaz, para poner fin a conductas infractoras que por su naturaleza pueden causar daños irreparables al proceso electoral.
- Exhaustivo, pues a pesar de su celeridad, permite revisar todos los aspectos planteados en forma completa.
- Dispositivo, pues la carga de la prueba corresponde al denunciante, tal y como se desprende de la Jurisprudencia 22/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, visible en *la página 62, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, publicada bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

En esa tesitura, en general, conductas que tengan o puedan tener repercusión en valores y bienes tutelados relativos a los procesos electorales, y que por su naturaleza, ameriten la adopción de medidas para reparar el orden jurídico en el menor tiempo posible, como lo puede ser una sanción, o el retiro de propaganda, entre otros; deben ser tramitadas vía procedimiento especial sancionador, pues es el mecanismo idóneo creado al efecto.

Es así, que derivado de la expedición de la Ley Electoral, se estableció un nuevo modelo para el trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, según el cual, su sustanciación corresponde al ITE, mientras su resolución, a este Tribunal, circunstancia diversa a la regulación anterior, donde la sustanciación y resolución correspondía solamente al órgano administrativo electoral en Tlaxcala.

De manera tal, que este Tribunal, en materia de procedimientos especiales sancionadores, realiza una función materialmente administrativa, pues mediante su resolución no se ejerce en realidad jurisdicción, ya que no existen partes que ventilen sus diferencias ante un tercero imparcial con decisiones vinculantes, sino se trata de una

relación meramente administrativa entre el o los denunciados y el órgano público electoral local, lo que se conoce como procedimientos administrativos en forma de juicio. Al respecto es aplicable por igualdad de razón, la tesis VII/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA. SUS DETERMINACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SON ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, 470, 473, 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 185, 189, fracción XVI, 189 Bis y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el procedimiento especial sancionador está integrado por una serie de actos continuos y concatenados que inician con la investigación de los hechos motivo de la denuncia a cargo del Instituto Nacional Electoral, y concluyen con la determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción por parte de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. De lo anterior, se colige que existe un principio de unidad que genera que estos actos sucesivos sean tomados como un solo procedimiento administrativo efectuado de manera sucesiva por dos órganos de autoridad diferentes, pero con la finalidad de resolver un procedimiento sancionador de carácter administrativo, razón por la cual se concluye que, por regla general, aquellas determinaciones que adopte la Sala Regional Especializada dentro de ese procedimiento constituyen actos materialmente administrativos.*

Consecuentemente, este Tribunal, como órgano resolutor, es el sujeto rector del procedimiento, y tiene la facultad de analizar la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración, y en caso de advertir alguna irregularidad, tomar las medidas necesarias para dejar los autos en estado de resolución, como lo puede ser la reposición del procedimiento, la realización de diligencias por la autoridad administrativa electoral o por el mismo Tribunal, etc., sin encontrarse vinculado por las determinaciones tomadas por el organismo público electoral local.

CUARTO. Manifestaciones de los sujetos denunciados.

I. Javier Hernández Mejía.

El denunciado de referencia, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del ITE, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de mayo del año que transcurre, en lo que interesa a la materia de la presente resolución, niega los hechos denunciados que se le imputan, al afirmar que no acudió a ningún evento para favorecer a algún candidato, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

señala que el denunciante no establece situaciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan.

Asimismo, el denunciado establece que la queja de que se trata es frívola, pues únicamente se basa en una nota periodística, y que en ese tenor, debe declararse infundada.

II. Israel Morales González.

El denunciado en mención, mediante escrito presentado en audiencia de pruebas y alegatos de cinco de mayo de dos mil dieciséis celebrada en las instalaciones del ITE, en lo que interesa a la materia de la presente resolución, niega los hechos denunciados que se le imputan, al afirmar que no acudió a ningún evento para favorecer a algún candidato y señala que el denunciante no establece situaciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le imputan.

Asimismo, el denunciado establece que la queja de que se trata es frívola, pues se basa en una nota periodística aislada no concatenada con medio de convicción alguno que haga prueba plena; amén que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde a la denunciante y, que en ese tenor, debe declararse infundado el procedimiento especial sancionador que se resuelve.

III. Sergio Fajardo Mateos.

El denunciado de que se trata, no compareció ni por escrito, ni personalmente o por medio de apoderado al procedimiento sancionador de que se trata, por lo que no existen manifestaciones de su parte.

IV. Lorena Cuéllar Cisneros.

La denunciada de que se trata, mediante escrito presentado en audiencia de pruebas y alegatos de cinco de mayo de dos mil dieciséis celebrada en el ITE, en lo que interesa a la materia de la presente resolución, niega los hechos denunciados que se le imputan, afirmando que no se llevó a cabo evento alguno para favorecerla.

También, el denunciado señala que la queja se funda en una sola nota de periódico digital, la cual no se encuentra administrada con ningún otro medio probatorio, y por tanto, no hace prueba plena de los hechos que consigna, por lo que debe declararse infundado el procedimiento especial sancionador que se resuelve, como consecuencia de lo cual no puede

tenerse por acreditado que existió desvío de recursos a favor de la denunciada.

QUINTO. Sobreseimiento.

De la denuncia que da origen al procedimiento especial sancionador que se resuelve, se tiene al denunciante imputando a la denunciada, la conducta consistente en tolerar y avalar la presencia de servidores públicos en horario laboral, en una rueda de prensa, con lo cual obtuvo, en el dicho del denunciante, un aprovechamiento indebido.

Al respecto, se estima que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, pues de ninguno de los preceptos de las leyes aplicables, se desprende la existencia de algún tipo administrativo que se ajuste a la conducta imputada a denunciada, razón por la cual debe sobreseerse en el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 375, fracción IV, 376, fracción I, ambos en relación con su diverso 392, todos de la Ley Electoral y que a la letra establecen:

***Artículo 375.** La denuncia o queja será improcedente cuando:*

(...)

*IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, **hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.***

***Artículo 376.** Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:*

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

***Artículo 392.** A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.*

De la reproducción se deriva que, la Ley Electoral, desarrolla el principio de economía procesal, al establecer la posibilidad de sobreseer el procedimiento Especial sancionador cuando se advierta que los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

denunciados, no actualizan hipótesis que constituyan infracciones en materia electoral, como en el caso que se analiza en el presente apartado.

En efecto, si bien es cierto, la autoridad instructora en el procedimiento que se resuelve, admitió la denuncia mediante auto de fecha uno de mayo del año en curso, es cierto también, que dicha circunstancia no vincula a que este Tribunal, como autoridad resolutoria, no pueda advertir y declarar la existencia de una causa que impida el pronunciamiento de fondo respecto de alguno o todos los hechos denunciados, con la cual, se cumple con el principio de economía procedimental, pues a nada práctico conduciría el análisis de fondo respecto de hechos denunciados, que aun encontrándose acreditados no constituirían infracción alguna.

En ese tenor, si como ya se dijo, la conducta imputada a la denunciada, no actualiza ninguna hipótesis jurídica que constituya infracción administrativa electoral, no debe abordarse en el análisis de fondo de la presente resolución, debiéndose declarar el sobreseimiento correspondiente.

SEXTO. Estudio de Fondo.

I. Hechos relevantes.

La materia de la presente resolución consiste en determinar si se encuentra acreditado en autos, el tipo administrativo contenido en el artículo 351, fracción IV de la Ley Electoral, que a la letra establece:

Artículo 351. *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

(...)

IV. *Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;*

En ese orden de ideas, conforme a la denuncia presentada por el quejoso, los hechos relevantes a probar en el procedimiento especial sancionador que se resuelve son los consistentes en determinar si los denunciados, en

día y hora hábil, acudieron a una rueda de prensa organizada por la denunciada.

II. Prueba de los hechos relevantes y su valoración

Respecto de los hechos relevantes a acreditar en la presente resolución, consta en autos los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

a) Documental privada. Consistente en impresión de pantalla de nota periodística titulada: “TRES ALCALDES ACUDEN A EVENTOS DE RESPALDO POLÍTICO EN HORAS DE TRABAJO”, donde aparece la imagen de varias personas y cuyo texto es el siguiente:

“TRES ALCALDES ACUDEN A EVENTOS DE RESPALDO POLÍTICO EN HORAS DE TRABAJO.

Tlaxcala| Gerardo Orta.- Tres presidentes municipales de extracción perredista, descuidaron sus actividades y obligaciones como alcaldes para acudir a una rueda de prensa en la que diversos perfiles políticos anunciaron su respaldo a la candidata del PRD al gobierno del estado.

Se trata de Javier Hernández Mejía alcalde de Tetla, Sergio Fajardo Mateos de Atlangatepec, e Israel Morales González, presidente de San Lucas Tecopilco.

No obstante que no ofrecieron posicionamiento alguno en el encuentro con los medios de comunicación, sí llamó la atención su presencia en un evento partidista en horas laborales.

No es la primera vez que a dichos presidentes municipales se les observa en este tipo de eventos, no obstante que contravienen a sus obligaciones como representantes populares para pronunciarse o manifestarse a favor de algún aspirante en horarios laborales.

Publicado el 14 de abril - 2016 - 11:27 am | Por Gerardo | Con las siguientes etiquetas: atlangatepec, municipales, presidentes, Tecopilco, Tetla”

La prueba en análisis constituye un indicio de la existencia de la nota periodística de que se trata, tal y como se desprende de los artículos 368, párrafo cuarto, inciso b), 369, párrafos primero y tercero, y 392 de la Ley Electoral.

b) Técnica. Consistente en nota periodística publicada el catorce de abril de dos mil dieciséis en el portal de internet “GENTETLX”, titulada: “TRES ALCALDES ACUDEN A EVENTOS DE RESPALDO POLÍTICO EN HORAS DE TRABAJO”, firmada por Gerardo Orta.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 368, párrafo cuarto, inciso c),



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

369, párrafos primero y tercero, y 392 de la Ley Electoral, la prueba de que se trata constituye un indicio de la citada cota periodística.

c) Documental pública. Relativa a la fe de hechos de veintinueve de abril del año en curso, realizada por el licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE en funciones delegadas de Oficialía Electoral, respecto de la nota periodística publicada el catorce de abril de dos mil dieciséis en el portal de internet "GENTETLX", titulada: "TRES ALCALDES ACUDEN A EVENTOS DE RESPALDO POLÍTICO EN HORAS DE TRABAJO" a que se hace referencia en los incisos anteriores.

La prueba de referencia hace prueba plena sólo respecto de la existencia de la multicitada nota periodística, ello con fundamento en los artículos 368, párrafo cuarto, inciso a), 369, párrafos primero y segundo, 388, párrafo tercero, y 392 de la Ley Electoral.

III. Valoración conjunta.

De la adminiculación y valoración conjunta de las pruebas relacionadas en el romano anterior, se desprende la existencia de prueba **plena respecto de la existencia de la nota periodística publicada el catorce de abril de dos mil dieciséis en el portal de internet "GENTETLX"**, titulada: "TRES ALCALDES ACUDEN A EVENTOS DE RESPALDO POLÍTICO EN HORAS DE TRABAJO", en la que se señala que los denunciados acudieron en horario laboral a una rueda de prensa organizada por la denunciada; sin que ello implique la confirmación de su contenido, pues el objeto de la diligencia de fe de hechos no fue otro, más que el de certificar la existencia de la nota referida.

IV. Normas jurídicas aplicables.

Como ya se mencionó con antelación, se imputa a los denunciados en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, haber acudido en días y horas hábiles a un evento en apoyo de una candidata a Gobernadora, con lo cual utilizaron indebidamente recursos públicos y afectaron la equidad en la competencia electoral.

Al respecto son aplicables los siguientes artículos:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen

en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

Artículo 351. *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

[...]

IV. *Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;*

[...]”

V. Caso concreto.

Este Tribunal considera inexistente la infracción relativa a la asistencia dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público de campaña, de los candidatos a cargos elección popular, actualizada, según el denunciante, por el hecho de que los denunciados en día y hora hábil acudieron a una rueda de prensa organizada por la denunciada. Lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación:

Los procedimientos administrativos sancionadores, como es el procedimiento especial que se resuelve, tienen como objetivo establecer si en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, un sujeto o varios sujetos imputados, incurrieron en la comisión de una conducta que actualice una infracción administrativa electoral y, en consecuencia debe aplicarse una sanción.

En ese sentido, todo procedimiento sancionador inicia mediante una denuncia o comunicación a la autoridad competente sobre la posible comisión de conductas infractoras de disposiciones jurídicas administrativas; de tal suerte, que las afirmaciones realizadas, deben ser acreditadas, pues no basta el dicho de quien informa a la autoridad sobre la posible comisión de una falta para tenerla por acreditada.

Consecuentemente, las normas que regulan el procedimiento especial sancionador, establecen una serie de reglas tendientes a permitir que las manifestaciones realizadas en una denuncia o informe sean acreditadas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

pero también, dan oportunidad a quien se encuentra señalado como posible infractor, de oponerse a la imputación, y en su caso, probar su dicho.

Es de explorado Derecho, que para que una autoridad tenga por actualizada una infracción administrativa, debe realizar un ejercicio de subsunción, es decir, determinar si los hechos probados en actuaciones, encuadran en la hipótesis jurídica de la norma, y en consecuencia, tener por acreditada la infracción, debiendo imponer la sanción que corresponda.

En ese orden de ideas, el tipo administrativo respecto del cual debe determinarse si en la especie se actualiza o no, es el contenido en el artículo 351, fracción IV de la Ley Electoral, el cual a la letra establece:

Artículo 351. *Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

[...]

V. *Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;*

[...]

De lo transcrito se desprende que los hechos relevantes a probar para tener por acreditada la infracción denunciada son los siguientes:

- I. La existencia de cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña.
- II. El acto o evento sea relativo a aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos de elección popular.
- III. La calidad de servidor público de cualquier ente público, de quien o quienes hayan asistido al acto o evento.
- IV. Que la asistencia al acto o evento del servidor público se haya dado en horario laboral.

En ese contexto, antes de realizar el mencionado ejercicio de subsunción, debe determinarse si los hechos relevantes denunciados se encuentran

debidamente probados, ya que confrontar hechos no acreditados con una hipótesis jurídica no podría actualizar el supuesto jurídico de que se trate, pues la premisa menor del silogismo jurídico no sería válida.

Del caudal probatorio que consta en el expediente, se encuentra acreditada la existencia de ***una sola nota periodística***, que fue la publicada el catorce de abril de dos mil dieciséis en el portal de internet “GENTE TLX”, titulada “TRES ALCALDES ACUDEN A EVENTOS DE RESPALDO POLÍTICO EN HORAS DE TRABAJO”, en la que se señala que los denunciados acudieron en horario laboral a una rueda de prensa organizada por la denunciada.

Al respecto, debe decirse que la nota periodística señalada no es suficiente por sí sola para acreditar la infracción denunciada, pues únicamente constituye un indicio respecto de la celebración de la supuesta rueda de prensa organizada para la denunciada y, de la asistencia de los denunciados a dicho evento, razón por la cual debe declararse la inexistencia de la infracción materia de análisis.

En efecto, conforme al numeral 369, párrafo tercero de la Ley Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento jurídico, las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese tenor, como ya se dijo, no obstante que consta en actuaciones una documental privada, una técnica y una documental pública, en los términos precisados en el apartado de pruebas de la presente resolución, todas versan sobre la nota periodística publicada en el portal de internet “GENTETLX” a que se ha venido haciendo referencia, por lo que no es posible, con ese solo elemento, tener por acreditados los elementos del tipo administrativo de que se trata.

Así, las notas periodísticas no hacen prueba plena por sí solas, de los hechos que consignan, pues lo más que pueden llegar a constituir son indicios de grado convictivo alto, siempre y cuando se trate de varias del mismo tipo, que refieran coincidentemente los mismos hechos; situación que no se da en el presente caso, pues solamente se tiene por probada la existencia de una sola nota del periódico digital “GENTETLX”, lo que constituye un indicio simple de los hechos que pretende acreditar la parte denunciante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-063/2016

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 38/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”.

Además de lo anterior, de la multicitada nota periodística, no se desprende circunstancias de tiempo y lugar de realización del acto tildado de infractor de las leyes electorales por el denunciante, situación que impide concretar los hechos denunciados, pues no se tiene certeza ni sobre la fecha ni sobre dónde se realizaron las conductas denunciadas, lo cual fortalece la conclusión a la que se llega en la presente resolución.

Por las razones expuestas, debe declararse inexistente la infracción imputada a los denunciados en el procedimiento especial sancionador que se resuelve; circunstancia que hace innecesario entrar al estudio correspondiente a si los hechos constituyen una infracción a la normativa electoral, así como el relativo a la responsabilidad de los denunciados, pues a nada práctico ello conduciría, si como se ha razonado con anterioridad, los hechos materia de la denuncia no se acreditaron.

Por lo expuesto y fundado, se:



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee respecto de la conducta imputada a la denunciada, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran inexistentes las infracciones imputadas a los denunciados.

TERCERO. Notifíquese *personalmente* a la **denunciada** y los **denunciados** en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio al **denunciante** y al **ITE** en sus domicilios oficiales; y, a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este Tribunal.
Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las nueve horas con quince minutos de esta fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

**HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA RESOLUCIÓN
DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-PES-063/2016, DE FECHA
DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**